

¿Es realmente necesaria la igualdad de oportunidades para alcanzar la justicia social?

CRISTIÁN FATAUROS

*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
Instituto de Investigaciones sobre Derecho, Justicia y Sociedad
Universidad de Córdoba
Córdoba, Argentina*

I 53

DOI: 10.36446/rlf435

Resumen: El principio de igualdad de oportunidades, aunque políticamente atractivo, es teóricamente inestable debido a ciertas ambigüedades en los términos centrales que definen este principio. Se discute si el principio debería asegurar una competencia de “cargos abiertos a todos” o exigencias más sustantivas que garanticen “iguales oportunidades de éxito” para las personas con talentos semejantes. En el ámbito teórico, se ha objetado que la igualdad de oportunidades es innecesaria para alcanzar una distribución justa. Además, se ha criticado que un principio que regule oportunidades y acceso a ciertos bienes es insuficiente. En este trabajo respondo a estas objeciones en tres partes. En la primera parte se identifica la que podría considerarse la concepción igualitaria dominante, el igualitarismo de la suerte, que exige mantener las desigualdades generadas por decisiones personales y

Licencia Creative Commons CC BY 4.0 Internacional

REVISTA LATINOAMERICANA de FILOSOFÍA

Vol. 51 N°1 | Otoño 2025

compensar las que provienen de circunstancias arbitrarias e inequitativas. En la segunda se reconstruye la principal objeción que afirma que no es necesario establecer un criterio para distinguir las elecciones de las circunstancias, y que, en este sentido, el criterio es incierto y convierte cualquier elección en una circunstancia. En la tercera se argumenta que el principio puede ser defendido apelando a lo que se considera una idea normativa subyacente en la teoría de la justicia como equidad y que no está incorporada en la concepción igualitarista de la suerte. Esta idea normativa es la que contempla el doble rol que tienen las capacidades morales de una persona que se concibe como ciudadana de una sociedad justa.

Palabras clave: igualdad relacional, justicia distributiva, igualitarismo, antidiscriminación, meritocracia.

Is Equality of Opportunity Really Necessary to Achieve Social Justice?

Abstract: The principle of equal opportunity, although politically attractive, is theoretically unstable as it is extremely difficult to avoid certain ambiguities in its central concepts. It is disputed whether the principle should ensure a competition of “positions open to all” or more substantive requirements to guarantee “equal chances of success” for those with similar talents. At the theoretical level it has been objected that equality of opportunity is unnecessary to achieve a fair distribution. Moreover, it has been criticized that, in any case, a principle regulating opportunities and access to certain goods is insufficient. In this paper I respond to these objections in three parts. Firstly, I identify what might be considered the dominant egalitarian conception, “luck egalitarianism”, which requires to consider only those choices that people can see as their own and to compensate all other circumstances that can be conceived as arbitrary and unfair. Secondly, I reconstruct the main objection that there is no need to establish a criterion for distinguishing choices from circumstances. In the third, I will argue that the principle can be defended by appealing to what is considered an underlying normative idea of Rawlsian theory of justice: *the basis of self-respect*. This idea allows us to make explicit the role of the moral capacities of a person who conceives herself as a citizen of a just society.

Key-words: relational equality, distributive justice, egalitarianism, antidiscrimination, meritocracy.

1. Introducción

El principio de igualdad de oportunidades es parte de una noción de justicia basada en intuiciones de sentido común sobre cómo deberían ordenarse las instituciones de una sociedad¹. Pero, justamente por apoyarse sobre un sentido común más o menos extendido y más allá de su obvio atractivo político, no existe un acuerdo generalizado sobre lo que significa o cuáles son sus implicaciones normativas. Esto lleva a que, en un nivel superficial exista acuerdo sobre que una sociedad no puede considerarse justa si no se satisface la igualdad de oportunidades, pero, en un nivel más profundo, existan ambigüedades conceptuales que llevan a la defensa de políticas públicas muy diversas². Esto provoca que las discusiones carezcan de impacto real e impide que puedan derivarse conclusiones plausibles para la evaluación de políticas públicas. En otras palabras, la defensa de la igualdad de oportunidades se convierte en un mero eslogan³.

La discusión teórica sobre la igualdad de oportunidades ha tenido vaivenes y ha recorrido caminos intrincados. El principio ha sido promovido por sus implicaciones progresistas, de hecho, John Rawls en su célebre *A*

I 55

¹ La constitución argentina incorpora dicha intuición. Primero, en su artículo 16, establece una clara protección de la igualdad ante la ley: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad” y de manera más específica, en su artículo 37 afirma que: “[L]a igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas...”. En su art. 75, inc. 2: “La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas [...] será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional”, y en su inc. 23: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato”. Esto nos brinda una idea más clara de la importancia crucial que tiene el principio en nuestro ordenamiento normativo constitucional.

² “¿Podría usted imaginar que alguien dijera que no cree que las personas deban tener igualdad de oportunidades? Incluso los más fervientes antiigualitaristas probablemente digan que por supuesto que ellos promueven ese tipo de igualdad” (Swift 2013: 162) (traducción propia). En adelante, a menos que se indique, las traducciones son propias.

³ “El hecho de que todos utilicemos las mismas formas verbales nos hace pensar que debemos estar de acuerdo en algo: estamos de acuerdo en que, sea lo que sea exactamente en lo que creemos, la “igualdad de oportunidades” es una buena manera de describirlo. Pero esta sensación de que compartimos una idea central es una ilusión. El hecho de que todos converjamos en una determinada forma de hablar no significa que estemos de acuerdo en algo sustancial” (Cavanagh 2002: 1-2).

Theory of Justice (Rawls 1971-1999) defiende su carácter intuitivamente progresista. Pese a ello, en la última parte del siglo XX, el principio ha sido fuertemente impugnado. Ha sido criticado por sus efectos mezquinos y sus objetivos conservadores ya que su función parecería ser la justificación de la desigualdad económica y social⁴. Con el fin de clarificar la discusión, despejar ambigüedades sobre los conceptos involucrados (responsabilidad, oportunidades, etc.) y contribuir al debate público, presentaré una defensa del principio de igualdad de oportunidades desde la teoría de la justicia como equidad rawlsiana.

Este trabajo se dividirá en tres partes. En la primera, identifico la que podría considerarse la concepción igualitaria dominante, el igualitarismo de la suerte, que exige mantener las desigualdades que se generan por decisiones personales y compensar las circunstancias arbitrarias e inequitativas. En la segunda, reconstruyo la principal objeción que afirma que no es necesario establecer un criterio para distinguir las elecciones de las circunstancias, y que, en este sentido, el criterio es incierto y convierte cualquier elección en una circunstancia. En la tercera, sostendré que el principio puede ser defendido apelando a una idea inherente a la teoría de la justicia como equidad y que no es parte de la concepción igualitarista de la suerte. Esta idea es la que contempla el doble rol que tienen las capacidades morales de una persona que se concibe como ciudadana de una sociedad justa. Esto posibilita considerar cuáles y cuántos bienes pueden ser exigidos como parte de la porción distributiva justa que a cada persona le corresponde y en qué proyectos sería permisible emplearlos. Este rol de nuestras capacidades morales está directamente relacionado con el valor del respeto propio⁵.

En síntesis, concluiré que el principio en cuestión debe ser considerado una parte necesaria de cualquier teoría de la justicia razonable, que pretenda regular una sociedad bien ordenada. Pero, respecto de la crítica hacia sus consecuencias igualitarias insuficientes, la concedo, ya que no es

⁴ Que mediante el principio se pudiera justificar la desigualdad económica, sin embargo, no era rechazado por autores igualitaristas como John Rawls. De hecho, se cita que el principio significa “una igual oportunidad de dejar atrás a los menos afortunados en una búsqueda personal por influencia y posiciones sociales” (Rawls 1971-1999: 106-107). Según Shlomi Segall, el principio *era rechazado* como parte de una avanzada conservadora, pero en los últimos años fue reivindicado por el igualitarismo como un principio radicalmente igualitario (2013: 1). Es interesante el impacto del trabajo de marxistas analíticos como Gerald Cohen (2004) y John Roemer (1998).

⁵ A lo largo de este trabajo se utilizarán indistintamente términos como “respeto propio”, “autorrespeto” “respeto por sí mismo”, y “valor propio”.

razonable pensar en que un único principio que regula ciertas instituciones es todo lo que la justicia exige. Acepto que otros valores y otros principios son necesarios para alcanzar el ideal de la justicia distributiva.

2. La concepción radical de la igualdad de oportunidades

La idea de que las personas deben ser tratadas con igual consideración y respeto es uno de los presupuestos de esta investigación. No se discutirá que las instituciones de una sociedad justa exigen un tratamiento igualitario, como tampoco discutiré si lo que debería garantizarse es una igualdad exacta de porciones distributivas (también asimilable a lo que se denomina “igualdad de resultados”; Elford 2023). Lo que sí será objeto de examen es la idea de que una sociedad justa debe garantizar a sus integrantes igualdad de oportunidades.

El principio de la igualdad de oportunidades, en primer lugar, se construye a partir de una idea simple: garantizar una competencia imparcial por cargos y ocupaciones que vaya más allá de la mera igualdad ante la ley. En este sentido, la igualdad ante la ley no permite distinciones *ante la ley*, ni excepciones en su aplicación, pero no prohíbe las discriminaciones legales. También se puede formular como un principio de “no discriminación”, en el sentido de que no se establezcan obstáculos institucionales, y que la distribución del acceso a cargos y ocupaciones dependa exclusivamente de factores moralmente relevantes como el esfuerzo o los talentos⁶.

I 57

Principio 1 (no discriminación)

La igualdad de oportunidades exige no discriminar arbitrariamente a las personas en la distribución del acceso a cargos y ocupaciones (y rechazar cualquier obstáculo institucional).

Pero como en algunas situaciones, no discriminar puede todavía dejar atrás a las personas talentosas pero desfavorecidas por su contexto sociofamiliar, conviene presentar una mejor definición. Si lo que se pretende es distribuir y habilitar el acceso a cargos y ocupaciones a quienes sean más talentosos, o más productivos, entonces el principio debería ser más claro:

⁶ Este movimiento sigue la interpretación estándar del que ha sido llamado argumento “intuitivo” de la teoría de la justicia rawlsiana. Ver Kymlicka (2002). También es un movimiento argumentativo que ha sido analizado y criticado por Radcliffe (1997).

Principio 2 (eficiencia y talentos productivos)

La igualdad de oportunidades exige distribuir los accesos a cargos y ocupaciones según el grado de talentos productivos (y rechazar la distribución basada en circunstancias sociales).

El hecho de ser talentoso no necesariamente responde a un entrenamiento o evolución intencionada, y por ello, no es similar la situación de quien desarrolla sus talentos mediante el esfuerzo y la tenacidad y la de quien no se ha esforzado. Si lo que se pretende es recompensar a quienes se han esforzado más (y esto significa que han realizado los mayores esfuerzos incluso frente a circunstancias sociales adversas) el principio debería ser explícito al respecto:

Principio 3 (recompensa al esfuerzo)

La igualdad de oportunidades exige distribuir los accesos a cargos y ocupaciones como una recompensa por el esfuerzo aplicado (y rechazar la distribución basada en talentos naturales).

No obstante, estos movimientos no serían realmente defendibles si no se toma en consideración que la razón que justifica dicho principio es, según el igualitarismo de la suerte, eliminar la mala suerte bruta, y neutralizar los factores moralmente arbitrarios. Esta justificación nos lleva a un principio más amplio:

Principio 4 (neutralización de los factores arbitrarios)

La igualdad de oportunidades exige distribuir el acceso de cargos y ocupaciones según factores no azarosos.

Este principio es sustantivamente mucho más exigente que su primera formulación y se asienta sobre la distinción *decisiones/circunstancias*. Sin dicha distinción la concepción igualitarista de la suerte no puede dar una interpretación sustantiva del principio.

Esta concepción es radical en el siguiente sentido: exige neutralizar solo la mala suerte bruta. Shlomi Segall extiende la concepción de la igualdad de las oportunidades de una manera radical, para la cual no basta con compensar el contexto y las circunstancias desfavorables (Segall 2013). Lo que se necesita es que igualdad se extienda en, al menos, tres aspectos: en la métrica, en la materia sobre la que se trata, y en el alcance. En la métrica (lo que en inglés se ha discutido como “*currency*”), se exige neutralizar también las desigualdades naturales. En la materia, también se extiende hacia bienes y cargas como el bienestar, la salud, y los ingresos económicos. En el

alcance, se extiende más allá de los límites fronterizos de las instituciones estatales, y hacia el ámbito privado.

3. La crítica de que la igualdad de oportunidades no es necesaria

La crítica que desarrollaré afirma que la igualdad de oportunidades no es una condición necesaria para la consecución de una sociedad justa en la que las personas se tratan y se relacionan como iguales. Shlomi Segall, en su defensa radical del igualitarismo de oportunidades, afirma que deberíamos preocuparnos solo por los resultados desiguales. Incluso, respecto de las oportunidades, solo deberíamos ocuparnos de las desigualdades si se traducen en *resultados* desiguales (Segall 2013: 7-8). Pero para los críticos esto no parece ser necesario para que las personas mantengan *relaciones* igualitarias o para que se alcance una sociedad en la que las personas gozan de cierta prosperidad en sus proyectos.

A diferencia de otras críticas que ven al principio como un obstáculo directo para la igualdad⁷, la que analizamos niega que garantizar igualdad en las oportunidades sea necesario para alcanzar la justicia social, o bien porque la satisfacción de otros principios es suficiente, o bien porque igualar oportunidades es irrelevante. En última instancia, lo que importaría son las relaciones sociales o los recursos materiales.

Esta igualdad (relacional o de porciones distributivas de bienes y recursos) implica un resultado que le posibilita a las personas llevar una vida próspera o que desarrollen sus potencialidades (del término en inglés “*to flourish/flourishing*”). Si el principio de igualdad de oportunidades contribuyese a este logro, sería bienvenido. Pero el ideal igualitario podría alcanzarse independientemente de la igualdad de oportunidades. En este sentido, se considera que los recursos (y las oportunidades son recursos) son un medio y no un fin, y para ciertos autores (Fourie, Schuppert y Wallimann-Helmer 2014) lo que importa es que las personas gocen de los recursos necesarios para poder llevar vidas significativas y construir un tejido social en el que todas se conciben y se traten con igual dignidad.

Entre los críticos, encontramos a uno de los filósofos igualitaristas relacionales más prominentes, Jonathan Wolff, quien cita y reconstruye el pensa-

I 59

⁷ Segall identifica una objeción hacia el principio de la igualdad distributiva como “arbitrario, absurdo o fetichista” pero que, entiendo yo, también puede aplicarse al principio de la igualdad de oportunidades (Segall 2013: 18).

miento de Richard H. Tawney (teórico de la igualdad de principios del siglo XX). Tawney afirma que el objetivo de la igualdad (o de los igualitaristas), debería ser no tanto la distribución igual de bienes, sino la creación de una sociedad de iguales. Wolff subraya que la desigualdad implica servilismo por parte de los más desfavorecidos y arrogancia por parte de los beneficiados (Wolff 2014: 211 y ss.). Una sociedad de iguales es una que se opone al esnobismo, al servilismo y a la reproducción de privilegios, además de, obviamente, la privación material. Pero lo que es más importante aún, es que un igualitarista debería preocuparse por aquellos bienes que no disminuyen o que se incrementan según cómo se relacionen las personas entre sí. Por ejemplo, bienes valiosos como la amistad, no son del tipo de bienes competitivos que, si una persona goza de ellos, excluye a las demás de su disfrute (Wolff 2014: 211-212).

El ideal de la igualdad relacional podría: a) no darle importancia a la satisfacción del principio de igualdad de oportunidades; o b) despreocuparse y ser completamente indiferente hacia la igualdad de oportunidades, ya que, si se alcanzara la igualdad relacional, la igualdad de oportunidades podría considerarse garantizada. En la línea de la primera opción: autores como Richard Arneson (1999) afirma que, si se aceptase que la prioridad es mejorar la posición social o el nivel de ingresos de las personas más desaventajadas, la desigualdad en las oportunidades sería moralmente justificable.

60 |

Respecto de la segunda opción, una de las autoras que mejor desarrolla el ideal socialista de una igualdad de prosperidad o desarrollo pleno es la filósofa política canadiense Christine Sypnowich (2020). En contraste con las posiciones liberales de la igualdad, la autora afirma que debemos perseguir la distribución de recursos tales que todas las personas tengan *oportunidad de obtener bienes para llevar adelante una vida próspera*. Ella propone una visión radical de la sociedad como comunidad igualitaria que facilita que las personas alcancen igual bienestar y prosperidad. Su enfoque está basado en un criterio consecuencialista, concentrado en los resultados, i.e., que todas las personas puedan alcanzar la prosperidad de sus proyectos personales. Este ideal no necesita de la implementación de una política igualitaria de adjudicación de cargos “abiertos a todas las personas”, ni siquiera de la introducción de políticas antidiscriminatorias⁸.

La autora argumenta que si no prestamos atención a lo que está detrás de las oportunidades (opciones de prosperidad o miseria), no importa tanto

⁸ Incluso alcanzar la igualdad de oportunidades, en su versión más equitativa, requiere acciones afirmativas, y políticas de discriminación inversa. Aún más, como argumenta Rawls, eliminar cualquier tipo de barrera social requiere políticas educativas y laborales, ya que solo así se puede garantizar que el talento sea el criterio para acceder a un puesto de trabajo.

que las personas tengan más o menos opciones. Lo importante es tener opciones que conduzcan a vidas valiosas y que posibiliten la prosperidad de los proyectos personales⁹. El problema de enfocarse solo en las oportunidades es que una vez que se garantiza la igualdad de oportunidades (ya sea mediante acciones *ex ante* o *ex post*), la sociedad se desentiende de cómo resulte o de qué tan bien o mal vaya el proyecto de vida de una persona o si sus proyectos tienen valor (Sypnowich 2020: 230). Por eso, para la autora, el problema de los malos resultados “responsablemente elegidos” deja a los desafortunados imprudentes sin protección o asistencia de la sociedad.

Sypnowich señala la dinámica compleja que existe entre circunstancias y elecciones y niega que se puedan distinguir estrictamente. En razón de ello, también duda que se pueda considerar a una persona responsable por las consecuencias de sus libres elecciones, fundamentalmente, si las circunstancias la conducen a tomar decisiones que llevan a resultados estrepitosos¹⁰. Además, se suma que nuestra capacidad de tomar decisiones y nuestra comprensión de nuestra capacidad de tomar decisiones se ve constituida por nuestro nivel de racionalidad o prudencia, e incluso nuestra actitud pesimista u optimista sobre el mundo que nos rodea.

La personalidad parece ser un proceso dinámico en el que la crianza y la naturaleza, las circunstancias y las elecciones, son mutuamente constitutivas. En otras palabras, nuestros antecedentes familiares o nuestra clase social, pero también nuestro nivel de racionalidad o prudencia, nuestro optimismo o pesimismo sobre las oportunidades en la vida, nuestras capacidades imaginativas, pueden hacer que algunos de nosotros seamos mejores que otros a la hora de elegir (Sypnowich 2020: 231).

I 61

Esto incluso afecta nuestra comprensión de cómo las elecciones libres pueden ser influenciadas por las condiciones sociales o cómo pueden tener consecuencias no elegidas y a veces imprevisibles (Sypnowich 2020: 232).

Para contrarrestar esta conclusión la autora propone una tesis denominada “elecciones como circunstancias” que señala que tanto las elecciones como su contexto forman una parte inescindible de las condiciones sociales sobre las que se toman nuevas elecciones. De tal modo que no se pueden separar y aislar los resultados de una elección. Esta tesis niega, principalmente,

⁹ “Considerando si las políticas públicas están habilitando mayor igualdad de prosperidad” (Sypnowich 2020: 230).

¹⁰ “Sobre todo, si nuestras condiciones sociales nos inclinan libremente a elegir mal” (Sypnowich 2020: 231).

la responsabilidad sobre las consecuencias, ya que cualquiera sea la decisión, el resultado nunca es menos afectado por factores aleatorios. Nuestro contexto está formado, de manera inevitable, pero también indeterminada, por nuestras “elecciones o circunstancias”.

Según Sypnowich, la desigualdad en la prosperidad de las vidas humanas debería alertarnos de que la simple “desigualdad de oportunidades” no es el problema que debería atender una comunidad igualitarista. De hecho, a ella le parece que incluso si se alcanzara la igualdad de oportunidades, muchas personas serían incapaces de aprovecharlas, por falta de recursos técnicos o habilidades para distinguir entre buenas opciones y opciones mediocres. Por supuesto, esto solo implicaría que la satisfacción del principio de igualdad de oportunidades no sería “suficiente”, pero también podríamos argumentar que su satisfacción no es necesaria. El punto sería el siguiente: si el bienestar y la prosperidad en los proyectos personales se distribuyera de manera justa, la igualdad de oportunidades sería irrelevante¹¹.

4. La igualdad de oportunidades es necesaria

62 |

En respuesta a esta potente crítica, primero debo remarcar que la igualdad de oportunidades comúnmente se concibe como una condición que legitima la desigualdad en las remuneraciones asociadas a puestos de trabajo. En este sentido, debo reconocer que dicho principio es útil para legitimar (o considerar legítima) la asignación de puestos de trabajo que conllevan remuneraciones diferenciadas. Por supuesto, todo depende de la interpretación que tengamos del principio de igualdad de oportunidades. Podría ser que la interpretación fuese tan amplia y el dominio sobre el que se aplica fuese tan amplio, que la igualdad de oportunidades nunca pueda

¹¹ El enfoque de la igual prosperidad permite incorporar la preocupación por los bienes materiales, pero también por los valores inmateriales que están directamente relacionados con nuestra naturaleza social: el bienestar humano también se construye con características sobre la manera y el lugar donde se vive, los medios de transporte, el apoyo que tenemos para formar una familia, si tenemos tiempo libre, así como también nuestra salud física y mental. Para la autora, del hecho de compartir un destino común, se derivan deberes de ayuda mutua, y en particular, un deber de trabajar para que los demás alcancen el bienestar. En esa concepción, la prosperidad de cada persona es un proyecto social, que concierne a todas las demás: “Aquellos que tienen la capacidad de hacerlo bien se comprometen a compartir esa capacidad con los demás, no solo en los bienes que se distribuyen, sino en las formas de vida florecientes a las que algunos se comprometen tan fácilmente, y que para otros son tan condenadamente elusivas” (Sypnowich 2020: 238).

satisfacerse completamente¹². Deberíamos pensar en una interpretación imperfecta del principio y que deje de lado la igualdad estricta para exigir, en cambio, un patrón suficientista. Además, podríamos pensar en que las personas gocen de una igualdad *aproximada* de oportunidades y no de una igualdad *perfecta* de oportunidades (Fatauros 2014).

Pero dudo que se pueda afirmar que el principio de igualdad de oportunidades no sea necesario. Para sostener su carácter necesario, deberemos argumentar convincentemente que, de no satisfacerse dicho principio, no podríamos alcanzar algún bien que es intrínsecamente valioso, o no podríamos alcanzar la justicia o la igualdad relacional. Mi hipótesis es que tanto la igualdad relacional como la justicia como equidad implican la igualdad de oportunidades. O mejor dicho, sostengo una tesis más amplia y más exigente: el principio de igualdad de oportunidades es un elemento necesario de *cualquier* teoría de la justicia *razonable*.

Incluso si rechazamos la idea del libre arbitrio, o la libre determinación, podemos aceptar una noción de “agencia” que dependa de las instituciones¹³. Esta idea de agencia implica que las personas pueden adaptar sus proyectos personales, desarrollar expectativas y modular sus intereses en función de las instituciones que les proporcionan un marco contextual. Sin los requisitos que las instituciones nos imponen, carece de sentido establecer cómo deberían ser nuestras porciones distributivas justas. Tampoco tiene sentido definir qué resultado distributivo específico es justo, ya que un criterio “deontológico” o “semiconsecuencialista”¹⁴ se centra en los procesos y en el efectivo cumplimiento de los requisitos institucionales¹⁵. En síntesis, la justicia sería un producto que resulta de un procedimiento en el que se conjugan los intereses de las personas, y lo que ellas ven como instituciones justas¹⁶. Esto también les otorga espacio para determinar mejor lo que consideran su deber de contribuir a la sociedad y a la acción política en la tarea

I 63

¹² Ver Rawls (1971-1999) y sus comentarios sobre lo que exige la igualdad equitativa de oportunidades, las interpretaciones de Pogge (1989) sobre el principio y cuál es la que es más razonable, y la discusión que genera Janet Richards Radcliffe en “Equality of Opportunity” (1997).

¹³ Esta idea se encuentra presente también en la noción de un mérito “institucional” que tiene en cuenta cómo las instituciones identifican acciones y las vinculan a determinadas consecuencias. Ver Lizárraga (2019).

¹⁴ Thomas Pogge defiende una interpretación semiconsecuencialista de la teoría de la justicia rawlsiana, ya que los resultados distributivos son evaluados según como impacten en la posición de los que están peor. Ver Pogge (1989: 47).

¹⁵ También se aplica aquí la idea de justicia procesal pura. Ver Rawls (1971-1999).

¹⁶ Ver Freeman (2007: 126 y ss.).

de especificar los principios de justicia que creen que deberían regular sus instituciones.

El principio de la igualdad de oportunidades tiene por función regular la distribución de bienes sociales de tal modo que se pueda garantizar que las personas puedan verse a sí mismas como participantes en una práctica intrínsecamente valiosa. Sin embargo, algunos pueden interpretar al principio como limitado únicamente a regular el acceso a cargos y puestos de trabajo. Esta visión restringida limita el rol de las teorías de la justicia. Algunas permiten la intervención del Estado en este campo, mientras que otras dejan completamente en manos de la esfera privada la asignación (y creación) de cargos y puestos de trabajo. Bajo esta interpretación estrecha, el objetivo está puesto en darle a quienes se lo merecen las oportunidades para que pongan en acción sus talentos productivos. Esto no necesariamente es incrementar la eficacia, pero podría ser pensado de ese modo presuponiendo que darle los mejores lugares (o mejor remunerados) a los más talentosos mejora la economía y maximiza la posición de los que están peor. Alternativamente, el objetivo podría también intentar equilibrar las diferencias que no son controladas o que son moralmente arbitrarias (sociales y naturales).

64 |

No obstante, la igualdad de oportunidades no debe interpretarse necesariamente bajo una luz conservadora y restringida que solo justifique las desigualdades existentes. Las exigencias de la igualdad de oportunidades pueden ser más robustas bajo una concepción de la justicia distributiva entendida como equidad (Rawls 1971-1999). Si continuamos en la interpretación “igualitarista de la suerte”, la justicia como equidad postula un principio de igualdad equitativa de oportunidades que exigiría solo tener en cuenta lo que las personas han tenido bajo su control, su motivación y su esfuerzo. De este modo, mandaría descartar todo lo que no haya estado bajo su control y sea considerado “aleatorio” y por ello, moralmente arbitrario.

Estas exigencias más robustas encontrarían justificación (según la interpretación que siguen muchos igualitaristas de la suerte y que ha sido propuesta por Will Kymlicka¹⁷) en el llamado “argumento intuitivo” subyacente

¹⁷ “La posición que [Rawls] criticaba es la siguiente: 1) Las desigualdades sociales son inmerecidas, y deberían rectificarse o compensarse, pero las desigualdades naturales pueden influir en una distribución de acuerdo con la igualdad de oportunidades. Rawls afirma que las desigualdades naturales y sociales son igualmente inmerecidas, por lo que 1) es “inestable”. En cambio, sostiene que: 2) las desigualdades sociales deberían ser compensadas, y las desigualdades naturales no deberían influir en la distribución. Pero si las desigualdades naturales y sociales son en verdad igualmente inmerecidas, entonces 2) también es inestable. Deberíamos

a la igualdad de oportunidades formal. Este argumento en última instancia lo que exige es la compensación de las desventajas no elegidas. En particular, que el origen socioeconómico de una persona no debería ser un factor que pueda hacer que otra persona igualmente motivada y suficientemente talentosa gane en una competencia abierta e imparcial que no excluya a nadie de manera anticipada.

En esta interpretación y justificación estándar de Kymlicka, la motivación de John Rawls se enfocaría en tener en cuenta aquellas cosas por las que las personas podrían ser responsabilizadas. Obviamente los talentos naturales no son factores que puedan ser tenidos en cuenta, por lo menos, para distribuir recursos económicos. Siguiendo la línea argumentativa de Will Kymlicka, quien la retoma de Dworkin (1981) y Cohen (1989), se critica que Rawls adoptó una postura arbitrariamente austera al diseñar sus principios de justicia. Kymlicka sostiene que Rawls no solo debería haber excluido la influencia de la lotería natural, sino también haber afirmado que tanto las desigualdades naturales como las sociales requieren compensación.

En este trabajo se sostiene una perspectiva que difiere de la interpretación de Kymlicka. Creo que la falta de claridad en el párrafo donde Rawls caracteriza la lotería natural como moralmente arbitraria lleva a ideas que son incompatibles con los fundamentos de la teoría. La ausencia de una definición explícita sobre por qué considera que es moralmente arbitraria puede llevar a sostener que el problema en el esquema institucional de la igualdad liberal radica en “la falta de eliminación de la influencia de la distribución natural de talentos y capacidades”, similar a cómo se eliminarían las contingencias sociales (Fatauros 2015: 142-143)¹⁸.

I 65

Pero podemos encontrar una mejor respuesta en una lectura diferente que apela a la concepción de las personas como ciudadanos libres e iguales. Según Rawls (1993: 29-35), concebir a las personas de este modo implica verlas como poseedoras de las capacidades necesarias para ser miembros plenamente cooperativos de una sociedad bien ordenada. Según esta perspectiva,

sostener, en cambio, que: 3) las desigualdades naturales y sociales deberían compensarse” (Kymlicka 2002: 71-72; lo añadido es propio).

¹⁸ Para una concepción de la justicia distributiva que concibe al criterio normativo correcto como uno que se aplica, primordialmente, a las instituciones y a los modos de distribución, es irrelevante la distinción, además de que responde a una particular cosmovisión del mundo que no puede ser justificada en términos políticos. Incluso aunque las personas tomen decisiones de manera irresponsable (desde una cosmovisión moral particular) tienen derecho a una porción distributiva especificada según parámetros institucionales. E incluso aunque hayan tenido suerte en sus circunstancias, si ha sido buena o mala suerte, es indiferente para determinar que deben ser penalizadas, o por el contrario, compensadas.

no es necesario examinar las características naturales (talentos y capacidades) de las personas ni explorar el origen socioeconómico de la familia en la que crecieron para ser considerados miembros. Por ello, es que lo moralmente arbitrario es considerar lo que es irrelevante y que no debería ser tenido en cuenta (Fatauros 2015: 143).

Por ello me aparto de la interpretación que Kymlicka sostiene como la justificación correcta. Frente a la interpretación “radical” de la igualdad de oportunidades, basada en el “argumento intuitivo”, defiende otra alternativa que se aparta de dicha interpretación. El punto de la teoría de la justicia rawlsiana es desarrollar un criterio que permita evaluar las instituciones sociales que distribuyen las cargas y beneficios. Que dichas instituciones traten a las personas como ciudadanos libres e iguales, y que sus relaciones institucionales sean en términos de libertad e igualdad.

La concepción de la equidad entiende al principio de la igualdad de oportunidades como una garantía de ciertas condiciones básicas para que las personas tengan la preparación necesaria para disfrutar de los beneficios de la vida cultural y social de su comunidad. A la vez, para que también puedan construir su propio plan de vida teniendo en cuenta los bienes sociales que pueden legítimamente reclamar. En esta perspectiva alternativa, el principio supera la cuestión de si se debería igualar el campo de juego para que las personas que están igualmente motivadas y tengan talentos semejantes puedan “competir” por cargos y ocupaciones que son escasos¹⁹.

Andrew Mason (2006: 68 y ss.) afirma que la versión de la igualdad de oportunidades de la *Justicia como Equidad*, es, pese a todo, meritocrática. En esta línea, Fernando Lizárraga coincide, pero con ciertas salvedades. Lizárraga ha desarrollado un contundente análisis sobre la plausibilidad del carácter “antimeritocrático” de la justicia rawlsiana. No obstante, advierte que, ante las críticas fundadas en las intuiciones de justicia del sentido común, Rawls no puede desprenderse de la noción de mérito. La salida que Lizárraga encuentra coherente, es a través de la reinterpretación que hace Tim Scanlon, en la que rehabilita una noción *institucionalista* de mérito (Lizárraga 2019: 20 y ss.).

Una concepción institucionalista de la justicia, que deja de lado la distribución de bienes entendida como una competencia, supera la cuestión de si se deberían “igualar o neutralizar” las diferencias en talentos naturales. Aunque alguien podría pensar que una manera de igualar los puntos de partida de las personas es neutralizando las circunstancias sociales, o las ca-

¹⁹ Ver Roemer (1998); Cohen (2004); Mason (2006); Van Parijs (1995); Waldron (1986).

pacidades “naturales”, la propuesta de la justicia como equidad no se apoya sobre esa motivación. Ni siquiera el valor de la eficiencia sería relevante para calificar como adecuada la distribución de oportunidades. Si la eficiencia fuese el valor preponderante, los más productivos son los que deberían obtener los puestos más deseados. Si esto fuese correcto, no está claro que la distribución de puestos de trabajo “recompense” a quienes se lo “merecen”, sino a quienes tienen talentos específicos para el puesto en cuestión, lo que no los convierte en personas virtuosas o moralmente valiosas.

El hecho de que los cargos y ocupaciones sean ocupados por personas que trabajan de manera eficiente no necesariamente significa que todas las personas están siendo tratadas con respeto. Podríamos imaginar una asignación de cargos que es eficiente, pero es contraria a la libertad individual. Una asignación coercitiva de cargos sería injusta incluso aunque se beneficie a la sociedad en su conjunto. En conclusión, la asignación de cargos mediante el criterio de la eficiencia es compatible con la segregación y con la exclusión de minorías (Rawls 1971-1999: 73).

El principio de la igualdad de oportunidades pensado desde una perspectiva “equitativa” (i.e., una lectura institucionalista), toma como relevante las propias posibilidades, o las circunstancias sociales y naturales, pero no tanto como para neutralizarlas o compensarlas. La motivación es que cada persona tenga la oportunidad para poder desarrollar sus capacidades y aplicarlas en la selección de un plan de vida que considere digno. De manera tal que el objetivo no es destinar recursos para igualar las perspectivas de los menos talentosos y los más talentosos. Si las personas fuesen excluidas,

I 67

Estarían justificados en quejarse no solo porque estarían excluidos de ciertas recompensas externas de los cargos, como riquezas y privilegios, sino también porque se verían privados de experimentar la autorrealización proveniente del ejercicio adecuado de los deberes sociales. Se verían, pues, privados de una de las principales formas del bien humano (Rawls 1978: 89)²⁰.

La exigencia normativa es que los recursos sean distribuidos de tal modo que no se socave lo que Rawls llama las bases sociales del que podría ser el bien social más importante: el respeto propio.

²⁰ “[...] they would be justified in their complaint not only because they were excluded from certain external rewards of office, but because they were debarred from experiencing the realization of self which comes from a skillful and devoted exercise of social duties” (Rawls 1971-1999: 73).

5. *¿Qué clase de bien es el respeto propio?*

El principio, en la concepción restringida, regula la distribución de accesos a diferentes posiciones y cargos, y estos bienes se distribuyen de manera justa si cualquier persona que reúne las condiciones para desempeñar dicha posición o cargo puede participar en la selección. En otras palabras, esta persona puede “competir” con otras en igualdad de condiciones para determinar quién debe ocuparlo. El valor que está detrás es el de la igualdad, que, de no respetarse, implica que las distribuciones no tratan a las personas con igual consideración y respeto. Pero, admitir que la igualdad es el valor en juego, implica admitir que no se trata de fomentar la competencia “equitativa” entre las personas igualmente talentosas. Para fomentar la competencia equitativa una sociedad debería igualar el punto de partida de las personas, y esto, precisamente es algo difícil (si no imposible) de realizar²¹.

Si, por otro lado, lo que se exige es “nivelar el campo de juego”, se deberían adoptar medidas para otorgarle ventajas extras a quienes están desaventajados o perjudicar deliberadamente a quienes ya tienen ventajas previas. Esta conclusión, que parece absurda, quizás debería llevarnos a revisar su aplicación, pero no a abandonar el principio.

68 | Además de que abandonar el principio de igualdad de oportunidades significaría, o bien adherir a una métrica de resultados (bienestar o recursos), o bien negar que las personas puedan ser agentes que intervienen en las elecciones de sus planes de vida. Además, su adaptación al contexto y a la formación de expectativas sobre la cantidad de bienes que pueden reclamar con justicia también importa en su consideración como agentes. Si rechazamos la concepción de las personas como agentes, y negamos que puedan hacerse cargo de los planes de vida que deciden llevar adelante, entonces, la justicia nunca podría posibilitar juicios comparativos o de elogio o reproche sobre las actitudes y acciones individuales (Rawls 1982: 370 y ss.; Rawls 1999). Solo podríamos comparar asignaciones distributivas (de modo tal que las acciones de las personas no son relevantes, y ellas no están involucradas).

²¹ El propio Rawls lo admite “[...] el principio de la igualdad de oportunidades solo puede realizarse imperfectamente, al menos mientras exista en alguna forma la institución de la familia” (Rawls 1971-1999: 79). También Adam Swift reconoce que los puntos de partida desde donde se construyen las oportunidades de las personas están constituidos por las decisiones de sus padres. En este sentido, igualar los puntos de partida de las personas implica afectar los resultados desiguales producto de decisiones de los adultos que los tienen a cargo. Igualar oportunidades (y el punto de partida) colapsa en igualar los resultados, lo que además mostraría la incoherencia del ideal. Ver Swift (2013: 170-171).

En esta línea de argumentos, es útil destacar la defensa de la prioridad de la igualdad equitativa de oportunidades que realiza Robert. S. Taylor. Su defensa se basa en el texto de Rawls sobre el perjuicio y la injusticia que se provoca cuando se falla en la provisión de oportunidades iguales y equitativas para todos. Cuando ocurre esta infracción, existe un impedimento de honrar

[L]os [respectivos] deberes sociales que están vinculados a los cargos y posiciones [y que] proveen oportunidades valiosas y exclusivas para el ejercicio y el mejoramiento de nuestras habilidades. El principio de Igualdad Equitativa de Oportunidades y su prioridad pueden ser considerados como creando y protegiendo un ámbito institucional para el uso de nuestras habilidades, y garantizando recursos (incluyendo, en particular, recursos educacionales) para usarlos de manera efectiva (Taylor 2004: 339).

Rawls aclara que la realización propia que proviene del desarrollo de los talentos aplicados a las tareas sociales configura uno de los bienes humanos más importantes. El bien de la realización propia, que demanda el desarrollo y perfeccionamiento de habilidades en el cumplimiento de nuestros deberes sociales, deriva del rasgo de racionalidad de los agentes humanos, pero también debe complementarse con el rasgo de razonabilidad. Esta combinación complementaria de racionalidad y razonabilidad es lo que exige una especificación de lo que la justicia exige en términos de distribución de recursos y de oportunidades para: a) especificar detalladamente lo que requieren nuestras instituciones sociales, y b) especificar detalladamente lo que requiere el plan de vida que hemos configurado a la luz de las demás obligaciones morales y de justicia que tenemos en tanto partícipes de la cooperación social.

I 69

Por otra parte, si el ideal presupone el rechazo de todas las circunstancias que permiten efectuar juicio de evaluación de las conductas individuales entonces no podríamos dar cuenta de una de nuestras intuiciones fundamentales, i.e., que nos concebimos como agentes de nuestro propio destino, o por lo menos, que podemos dirigir, en un cierto sentido, las riendas de nuestra vida. Esto es ambiguo, podemos por lo menos reconocer que no somos un objeto pasivo frente a las circunstancias, sino por el contrario, que existe en nosotros el deseo, y también la posibilidad, de maniobrar y tomar decisiones construidas sobre un trasfondo institucional, i.e., que crea un contexto social que posibilita esas decisiones.

Asimismo, las personas que valoran tratarse como iguales y participar como miembros cooperativos de una sociedad también valoran concebirse como responsables de los aportes y contribuciones que realizan. Es más, valoran ser recompensadas como merecedoras de un cierto bien o cargo

cuando satisfacen las condiciones que las instituciones establecen para la adjudicación de la recompensa. La posibilidad y oportunidad de realizar una contribución significativa que sea una condición del juicio de elogio o reproche es valorada positivamente por las personas que participan y comparten una empresa cooperativa.

6. La crítica de insuficiencia

En esta sección se reconstruye la crítica de que el principio de igualdad de oportunidades es insuficiente para alcanzar la igualdad relacional y, de manera más general, que es insuficiente para alcanzar la justicia distributiva o social. Luego se explica por qué la crítica sería acertada si se considera que la igualdad de oportunidades es todo lo que la justicia distributiva exige. Pero el punto es precisamente que no es razonable apoyar esta conclusión.

Esta crítica es adecuada, pero solo se aplica contra una concepción de la igualdad distributiva muy específica y limitada. Esto se debe a que la principal concepción de la igualdad distributiva que ha sido dominante en los últimos 25 años ha sido el igualitarismo de la suerte. Según esta concepción, no es posible entender la motivación detrás de la teoría del liberalismo igualitario sin aceptar que la idea de responsabilidad es clave. Pero, si se rechaza la idea de responsabilidad como parte central de la idea de justicia parece claro que igualar oportunidades para hacer cosas no es suficiente para lograr la justicia distributiva.

La crítica de insuficiencia afirma que el principio de igualdad de oportunidades solo está pensado como un remedio para una situación *distributiva*, y de esta manera aminorar el impacto de factores morales arbitrarios. En el nivel de las oportunidades, encontramos que el nivel socioeconómico de la familia en la que una persona nace, o el carecer de capacidades y talentos innatos son factores que tienen un impacto diferencial sobre las vidas de las personas. Este impacto obstruye que las personas, en igualdad de condiciones, puedan tener oportunidades semejantes que les garantice el acceso a cargos y puestos de trabajo relevantes.

Pero remediar este problema no es suficiente para hacer realidad un principio de justicia que promueva la igualdad en las relaciones. Las personas podrían todavía tratarse unas a otras como motivadas por la envidia, o desde posiciones socialmente jerarquizadas, o con la intención de colocar a otras en posiciones subordinadas, o no tomando en cuenta en un pie de igualdad las creencias de un grupo social o racial. Por lo tanto, afirman los críticos, el principio no sería *suficiente* para alcanzar la justicia social. Un igualitarista,

según los críticos, debería objetar, no la distribución desigual de recursos económicos entre las personas (la que debería eliminarse para garantizar la igualdad de oportunidades), sino que debería criticar la exclusión y la dominación jerárquica.

Según este enfoque, lo que realmente objetan —o deberían objetar— quienes se preocupan por la igualdad no es el hecho de que las personas tengan cantidades desiguales de cualquier cosa material, sino que las relaciones entre ellas sean jerárquicas, estén concebidas como relaciones entre superiores e inferiores (Swift 2016: 132).

Aunque la crítica de Swift pueda ser reconstruida como afirmando que la igualdad de oportunidades es inútil para conseguir el objetivo de una sociedad justa, ello no termina de consolidar la idea de que la igualdad de oportunidades sea “contraproducente” o que genere obstáculos a la búsqueda de la igualdad. Que la satisfacción de este principio sea inútil para un cierto objetivo, no la convierte en inútil para otros objetivos que pueden ser valiosos. Además, deberíamos argumentar que intentar cumplir con un estándar como el de la igualdad de oportunidades malversa recursos económicos ya que se persigue un objetivo que luego se manifiesta como ajeno o no relacionado con la búsqueda de la justicia social. Se debería asumir que no pueden perseguirse diferentes objetivos a la vez (lo que no es cierto), y por ello, que la persecución de un objetivo es incompatible con cualquier otra búsqueda. Pero otra manera de entenderla es que más allá de que sea valioso satisfacer la exigencia de la igualdad de oportunidades, esto es “insuficiente” porque no alcanza para lograr algo que es considerado de una importancia fundamental: la justicia relacional²².

I 71

En primer lugar, deberíamos destacar que la crítica no afirma que la igualdad de oportunidades no sea importante, o que no debemos perseguirla. Se afirma, sin embargo, que no es *suficiente* en la consecución de un resultado socialmente justo. El enfocarse en la distribución de *porciones distributivas*, o en las oportunidades que institucionalmente se intenten igualar, es insuficiente si la idea de sociedad justa que deseamos alcanzar es una en donde las personas se tratan y se relacionan como iguales.

En segundo lugar, es una idea común calificar como problemático el hecho de que los igualitaristas relacionales no puedan definir de manera clara y positiva cuál es el ideal que buscan promover. Pero no es un obstáculo

²² Agradezco a quien realizó el referato anónimo y señaló que la crítica puede ser concebida como una objeción contra la “inutilidad” del principio de la igualdad de oportunidades.

el que la definición de su ideal sea negativa si se trata de evaluar el papel que juega la igualdad de oportunidades. De hecho, uno de los más importantes críticos del igualitarismo distributivo, Jonathan Wolff, reconstruye la visión de la justicia de Amartya Sen, según la cual no existe un gran problema en no contar con una visión definida y expresada en términos positivos del ideal de justicia que se busca perseguir. Basta con un ideal más o menos general pero que permita responder a la pregunta de si una determinada política o institución es manifiestamente injusta.

La postura básicamente crítica “el esnobismo, la servilidad, la discriminación, la jerarquía, la opresión, la explotación y la exclusión” (Wolff 2014: 224). Por ello enfocarse en los medios no “basta” para garantizar el acceso y promover el estado de cosas que importan: llevar adelante vidas que son valiosas, desarrollar planes de vida que respeten la igual importancia de todas las personas, y construir un tejido social en el que todas las personas se conciben con igual dignidad²³.

7. La igualdad de oportunidades es insuficiente, obviamente

La crítica, en realidad, toma una posición teórica (la que podríamos llamar dominante) sobre la igualdad de oportunidades como una teoría que presume que las circunstancias naturales y sociales de una persona no deben afectar la posición distributiva resultante, pero al mismo tiempo no impide que las personas puedan aprovechar sus talentos diferentes para incrementar sus ingresos. El único factor que debe ser eliminado o compensado es la suerte, pero todas aquellas desigualdades resultado de un ejercicio de responsabilidad individual deben ser respetadas. Esto equivale a tomar el principio de igualdad de oportunidades como el único principio de la justicia y deja de lado el objetivo más amplio de construir una sociedad justa entre personas que comparten un mundo social y un destino común. Es decir, se deja de lado la idea de una sociedad como un ideal normativamente valioso, un proyecto cooperativo para el beneficio mutuo.

El principio de igualdad de oportunidades, considerado como el único principio, es cierto que desatiende qué tipo de roles juegan las difer-

²³ Kasper Lippert-Rasmussen identifica a Jonathan Wolff y a David Miller como influyentes y tempranos teóricos defensores del igualitarismo relacional (Lippert-Rasmussen 2018: 12-13), pero quien ha sido la más conspicua contribuyente a la teoría igualitarista relacional ha sido Elizabeth Anderson por su trabajo “What Is the Point of Equality?” publicado en el año 1999 en la revista *Ethics* (Anderson 1999).

entes partes de la sociedad y solo mantiene la idea de una carrera en donde hay “ganadores y perdedores”. Ese no parece un ideal atractivo de sociedad. No obstante, dado que sostengo que el principio de igualdad de oportunidades es *necesario, pero no suficiente*, es claro que de lo que se trata es de construir un ideal normativo de sociedad más amplio y cuya composición sea más rica en términos teóricos.

La crítica de insuficiencia es más bien una observación basada en el sentido común porque es obvio que una teoría de la justicia no podría solo basarse en la igualdad de oportunidades como único criterio para distribuir o evaluar las distribuciones de cualquier tipo de bien o recurso o acceso a bienes. En este sentido, no hay razones para comprometerse con una teoría con un solo criterio o principio de distribución para los diferentes bienes sociales que son institucionalmente creados, garantizados y distribuidos. Algunos de estos bienes son de tal naturaleza que deben ser distribuidos de manera igual; algunos otros bienes, que también son importantes, deben ser distribuidos según otros criterios.

8. Conclusiones

En este trabajo he identificado una serie de principios que regulan el acceso a oportunidades a partir de una base igualitaria. Si bien el conjunto de ideas agrupados bajo el “igualitarismo de la suerte” se presenta como el paradigma dominante de la justicia distributiva, la idea de responsabilidad que está en su base es altamente cuestionable y por ello, su conclusión sobre los factores moralmente arbitrarios que deben eliminarse o compensarse debe ser rechazada. No es de extrañar que las principales objeciones contra la igualdad de oportunidad hayan sido dirigidas hacia una interpretación que coloca el acento sobre las “decisiones” y sobre las “circunstancias” de cada persona.

A lo largo del trabajo, además, he desarrollado en extenso la objeción de que el principio de la igualdad de oportunidades no es necesario, porque puede ser considerado superfluo o redundante. Es decir, el principio hace posible alcanzar un bien que en ocasiones puede ser dejado de lado, porque otros bienes que entran en conflicto son más importantes, o porque los bienes o resultados que posibilita se pueden alcanzar por otros medios o mediante la satisfacción de otros principios. En cualquier caso, no sería un parte esencial de una teoría de la justicia distributiva. La respuesta a dicha objeción parte de la asunción de que las personas tienen el objetivo de tratar a sus conciudadanos como sujetos libres e iguales. Este objetivo no es el único, sino que debe complementarse con el objetivo de llevar adelante un plan de vida que ellos consideren valioso.

I 73

Sin embargo, no es posible avanzar en la consecución de su propio plan de vida sin determinar cuáles son las demandas que legítimamente pueden hacer al resto de la sociedad. Pero ello implica también determinar cuáles son los deberes que tenemos con el resto, y cuáles son los reclamos que los demás pueden legítimamente hacernos. En este sentido, la especificación de cuál es la porción distributiva que a cada persona le corresponde es una de las tareas que nos debemos y respecto de la cual nos consideramos responsables. De esta manera, la responsabilidad por el respeto y el trato justo debido a los demás marca una condición respecto de los planes que nosotros mismos tenemos permitido perseguir.

Mi argumento es que, sin el principio de igualdad de oportunidades, que toma en cuenta cuales son las condiciones sociales en las que cada persona se desarrolla y define sus propias metas y proyectos vitales, no es posible asumir responsablemente la tarea de construir una sociedad bien ordenada, ni que se determine correctamente cuál es la distribución justa de las bases del respeto propio. Además, considero que es atinada la objeción de que el principio de igualdad de oportunidad no es suficiente para alcanzar la justicia social, pero no debemos intentar simplificar la justicia de esta manera. Compensar factores moralmente arbitrarios o eliminar las desigualdades que se derivan de circunstancias sociales no son los únicos objetivos que importan.

74 |

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, E.** (1999), "What Is the Point of Equality", *Ethics*, 109(2): 287-337.
- Arneson, R. J.** (1999), "Against Rawlsian Equality of Opportunity", *Philosophical Studies* 93(1): 77-112.
- Cavanagh, M.** (2002), *Against Equality of Opportunity* (Oxford: Clarendon Press).
- Cohen, G. A.** (2004), "Expensive Taste Rides Again", en J. Burley (2004) (ed.), *Dworkin and His Critics: with Replies by Dworkin* (Malden: Blackwell Publishing, 81-115).
- Dworkin, R.** (1981), "What is Equality? Part I: Equality of Welfare; Part II: Equality of Resources", *Philosophy and Public Affairs*, 10(3,4): 185-246, 283-345.
- Elford, G.** (2023) "Equality of Opportunity", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2023 Edition), E. N. Zalta & U. Nodelman (eds.). URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2023/entries/equal-opportunity/>>.
- Fatauros, C.** (2014), "Criterios distributivos mixtos: igualdad equitativa y maximin" *Revista Derechos y Libertades*, 32: 137-162.
- Fatauros, C.** (2015), *La justicia distributiva y la relevancia moral de la suerte*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Córdoba. URL = <<https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/24638>>.

- Fourie, C., Schuppert, F y Wallimann-Helmer, I.** (2014) (eds.), *Social Equality: On What It Means to be Equals* (Oxford: Oxford University Press).
- Freeman, S.** (2007), *Rawls* (Nueva York: Routledge).
- Kymlicka, W.** (2002), *Contemporary Political Philosophy: an Introduction*, 2da ed. (Oxford: Oxford University Press).
- Lippert-Rasmussen, K.** (2018), *Relational Egalitarianism* (Cambridge: Cambridge University Press).
- Lizárraga, F. A.** (2019), “Igualitarismo y meritocracia: de Rawls a Scanlon” *Páginas de Filosofía*, 20(23): 7-32.
- Mason, A.** (2006), *Levelling the Playing Field: the Idea of Equal Opportunity and its Place in Egalitarian Thought* (Oxford: Oxford University Press).
- Pogge, T.** (1989), *Realizing Rawls* (Ithaca: Cornell University Press).
- Radcliffe, J. R.** (1997), “Equality of Opportunity”, *Ratio*, 10(3): 253-279.
- Rawls, J.** (1971-1999), *A Theory of Justice. Revised Edition* (Cambridge: Belknap Press).
- Rawls, J.** (1978), *Una teoría de la justicia* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica).
- Rawls, J.** (1982), “Social Unity and Primary Goods”, en A. Sen y B. Williams (1982) (eds.), *Utilitarianism and Beyond* (Cambridge: Cambridge University Press, 159-185).
- Rawls, J.** (1993), *Political Liberalism* (Nueva York: Columbia University Press).
- Rawls, J.** (1999), *Collected Papers*. Freeman, S. (ed.) (Cambridge: Harvard University Press).
- Roemer, J. E.** (1998), *Equality of Opportunity*. (Londres: Harvard University Press).
- Segall, S.** (2013), *Equality and Opportunity* (Oxford: Oxford University Press).
- Swift, A.** (2013), *Political Philosophy* (Oxford: Polity Press).
- Sypnowich, C.** (2020), “What’s Wrong with Equality of Opportunity”, *Philosophical Topics*, 48(2): 223-244.
- Taylor, R. S.** (2004). “Self-realization and the priority of fair equality of opportunity”, *Journal of Moral Philosophy*, 1(3): 333-347.
- Van Parijs, P.** (1995), *Libertad real para todos: qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)* (Barcelona: Paidós).
- Waldron, J.** (1986), “John Rawls and the Social Minimum”, *Journal of Applied Philosophy*, 3(1): 21-33.
- Wolff, J.** (2014), “Social Equality and Social Inequality”, en C. Fourie, F. Schuppert e I. Wallimann-Helmer (2014) (eds.), *Social Equality: On What It Means to be Equals* (Oxford: Oxford University Press, 209-225).

I 75

Recibido: 28-12-2023; aceptado: 16-08-2024